

AUTO N. 11031

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en visita de evaluación, seguimiento y control el día 6 de octubre de 2018 la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente encontró que el establecimiento de comercio de razón social BOLIBAR EL PAISA, identificado con matrícula mercantil No. 02842723, de propiedad del señor **FABIO NELSON ZULUAGA CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.045.502, ubicado en la Calle 55 A sur No. 68 C - 25 en la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., supera los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 10,7 dB(A) en el horario NOCTURNO para un Sector B Tranquilidad y ruido moderado, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 02442** del 7 de marzo de 2019.

Que mediante **Auto No. 04593** del 31 de octubre de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **FABIO NELSON ZULUAGA CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.045.502 en calidad de propietario del establecimiento de comercio de razón social BOLIBAR EL PAISA, identificado con matrícula mercantil No. 02842723 ubicado en la Calle 55 A sur No. 68 C - 25 en la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el precitado auto fue notificado por aviso el 18 de febrero de 2020, previa citación a mediante el radicado 2019EE256538 del 31 de octubre de 2019. Así mismo fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 30 de marzo de 2020 dando aplicación al artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales y Agrarios de Bogotá D.C., el 3 de marzo de 2020 mediante el radicado No. 2020EE49392 de conformidad con el artículo 56 la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, al tenor de lo expuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permiten analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el desarrollo sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido,

podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…)

todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

A continuación, procede la esta Secretaría, a efectuar el análisis del caso en concreta, teniendo como base el **Concepto Técnico No. 02442** del 7 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico No. 02442** del 7 de marzo de 2019, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

12. CONCLUSIONES

La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento tipo bar de razón social BOLIBAR EL PAISA y nombre comercial BOLIBAR EL PAISA ubicado en Calle 55 A sur No. 68 C 25 SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 10,7dB(A) en el horario NOCTURNO para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, (...) debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica.(...)"

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecúan a las descripciones típicas de infracciones ambientales, por las razones que a continuación se exponen:

Que al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 02442** del 7 de marzo de 2019, se da inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **FABIO NELSON ZULUAGA CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.045.502 en calidad de propietario del establecimiento de comercio de razón social BOLIBAR EL PAISA, identificado con matrícula mercantil No. 02842723 ubicado en la Calle 55 A sur No. 68 C - 25 en la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., por infringir las normas establecidas respecto a la emisión de ruido.

Que como normas presuntamente vulneradas se tiene:

RESOLUCIÓN 627 DE 2009

Artículo 9. Tabla 1. Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A).

Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.5.1.5.4. *Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

Artículo 2.2.5.1.5.10. *Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)"

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto infractor: **FABIO NELSON ZULUAGA CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.045.502 en calidad de propietario del establecimiento de comercio de razón social BOLIBAR EL PAISA, identificado con matrícula mercantil No. 02842723 ubicado en la Calle 55 A sur No. 68 C - 25 en la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

CARGO PRIMERO

Imputación fáctica: Generar ruido en un nivel de 65,7 dB(A) traspasando los límites máximos permisibles en un nivel de 10,7 dB(A) para un Sector B Tranquilidad y ruido moderado, en horario nocturno, en el establecimiento de comercio denominado BOLIBAR EL PAISA, identificado con matrícula mercantil No. 02842723 ubicado en la Calle 55 A sur No. 68 C - 25 en la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., donde lo permitido es 55 dB(A).

Imputación jurídica: Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006

CARGO SEGUNDO

Imputación fáctica: Generar emisiones de ruido sin tener implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbe la zona donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado BOLIBAR EL PAISA, identificado con matrícula mercantil No. 02842723 ubicado en la Calle 55 A sur No. 68 C - 25 en la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Imputación jurídica: Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015.

Prueba: Lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02442** del 7 de marzo de 2019, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

Temporalidad: De conformidad con **Concepto Técnico No. 02442** del 7 de marzo de 2019, se tiene como factor de temporalidad, el día 6 de octubre de 2018, toda vez que fue en esa fecha que se llevó a cabo la visita técnica de seguimiento en la Calle 55 A sur No. 68 C - 25 en la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., en donde se ubica establecimiento de comercio denominado BOLIBAR EL PAISA, identificado con matrícula mercantil No. 02842723, de propiedad del señor **FABIO NELSON ZULUAGA CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.045.502.

Que en el presente caso no se tiene circunstancias de agravación ni atenuación.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)”

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…)”

la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores)

(...)"

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al **FABIO NELSON ZULUAGA CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.045.502 en calidad de propietario del establecimiento de comercio de razón social BOLIBAR EL PAISA, identificado con matrícula mercantil No. 02842723 ubicado en la Calle 55 A sur No. 68 C - 25 en la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra del señor **FABIO NELSON ZULUAGA CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.045.502, ubicado en la Calle 55 A sur No. 68 C - 25 en la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., los siguientes cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO. - Generar ruido en un nivel de 65,7 dB(A) traspasando los límites máximos permisibles en un nivel de 10,7 dB(A) para un Sector B Tranquilidad y ruido moderado, en horario nocturno, en el establecimiento de comercio denominado BOLIBAR EL PAISA, identificado con matrícula mercantil No. 02842723 ubicado en la Calle 55 A sur No. 68 C - 25 en la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., donde lo permitido es 55 dB(A), incumpliendo el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

CARGO SEGUNDO. - Generar emisiones de ruido sin tener implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbe la zona donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado BOLIBAR EL PAISA, identificado con matrícula mercantil No. 02842723 ubicado en la Calle 55 A sur No. 68 C - 25 en la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., incumpliendo lo dispuesto en el artículo 51 del entonces Decreto 948 de 1995, hoy en día, artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **FABIO NELSON ZULUAGA CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.045.502 en la Calle 55 A sur No. 68 C - 25 en la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., y conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

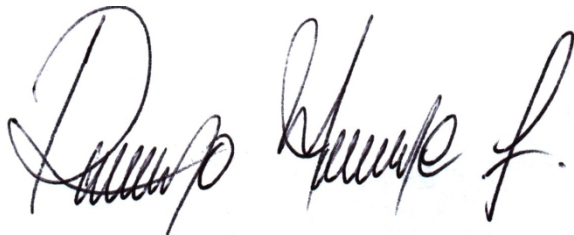
ARTÍCULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2019-1148**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. –

SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUELA ARBELAEZ VASQUEZ	CPS:	CONTRATO 20230969 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/04/2023
--------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

MANUELA ARBELAEZ VASQUEZ	CPS:	CONTRATO 20230969 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/04/2023
--------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO 20230056 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	02/05/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------